

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a _____, en los términos del Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número _____ de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a _____, en Carretera _____.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. _____, acreditándose con credenciales con números de folio _____, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala practicaron visita de inspección a _____, entendiendo la diligencia con _____, quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de encargada de infraestructura de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número _____, de fecha _____.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, comparece _____ representante legal de _____, para manifestar lo que al derecho de su representada convino y ofrece las pruebas que considera oportunas, mismo que se admite con el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, notificado el once de abril del mismo.

Multa total

1

CUARTO.- Que el once de abril de dos mil diecinueve, por conducto de su representante legal, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del doce de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve, descontándose los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de abril, 01, 04 y 05 de mayo de dos mil diecinueve por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el día primero de febrero de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó convenientes, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admite con el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, notificado el veinte de mayo del mismo año.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, notificado el dos de agosto del mismo año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de por conducto de , quien ha acreditado ser su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al ocho de agosto de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 último párrafo, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. DURANTE LA VISITA SE CONSTATA QUE LA EMPRESA GENERA LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS CONSISTENTES EN: PUNZOCORTANTES; DE IGUAL FORMA, DURANTE LA DILIGENCIA SE OBSERVÓ QUE SE GENERAN RESIDUOS DE BOLSAS DE POLIETILENO EN DONDE SE VIENE ENVASADO EL ADHESIVO DENOMINADO SILASTIC (R)SE6777B), QUE DE CONFORMIDAD CON LA HOJA DE SEGURIDAD ES CATEGORÍA 2 EN EL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO PARA RIESGOS A LA SALUD POR TOXICIDAD REPRODUCTIVA Y LIGERAMENTE INFLAMABLE, ASÍ COMO RESIDUOS DE ADHESIVO CURADO Y TRAPO GENERADO EN LA LIMPIEZA DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN; SIN QUE LA VISITADA EXHIBA EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

B. LA VISITADA NO EXHIBE SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

C. DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE DETECTARON APROXIMADAMENTE 2 DECÍMETROS CÚBICOS DE RESIDUOS PUNZOCORTANTES, ENVASADOS EN UN CONTENEDOR DE PLÁSTICO ROJO DE 4.75 DECÍMETROS CÚBICOS DE CAPACIDAD QUE A DECIR DE LA VISITADA SON LOS RESIDUOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS QUE SE HAN GENERADO DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, ES DECIR SE HAN MANTENIDO ALMACENADOS POR CERCA DE DOS AÑOS.

D. LA VISITADA NO EXHIBE EVIDENCIA DE QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA EMPRESA INSPECCIONADA SON TRANSPORTADOS A CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

E. LA VISITADA NO EXHIBE LOS ORIGINALES DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DEL PERIODO DEL 1º DE ENERO DE 2016 A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, persona que atendió la visita no realiza manifestación alguna reservándose el derecho; compareciendo con los escritos fechados y recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días veintiséis de febrero y tres de mayo de dos mil diecinueve representante legal de , para manifestar lo que a su representada convino, ofrece como pruebas las siguientes: **A)** copia fotostática simple de la constancia de recepción a trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, de fecha 26 de febrero de 2019, con formato y formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; **B)** original y copia fotostática simple del oficio número de fecha 05 de marzo de 2019; **C)** copia-generator y copia fotostática a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, numero de manifiesto ; **D)** original, copia al carbón, y copia fotostática simple y a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número ; **E)** original y copia fotostática a color de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados; y, **F)** impresión a color del documento denominado “Residuos Industriales (Almacén Temporal)” que contiene de tres imágenes fotográficas; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección número , constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III, VII Y VIII, 95, 96, 129, 130, 133, 188, 192, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 210, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a las irregularidades señaladas en los punto **A** y **B** del Considerando II de la presente resolución consistente en que, durante la visita se constata que la empresa , genera los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: punzocortantes; de igual forma, durante la diligencia se observó que se generan residuos de bolsas de polietileno en donde se viene envasado el adhesivo denominado , que de conformidad con la hoja de seguridad es categoría 2 en el sistema globalmente armonizado para riesgos a la salud por toxicidad reproductiva y ligeramente inflamable, así como residuos de adhesivo curado y trapo generado en la limpieza del sistema de alimentación; sin que la visitada exhiba el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que, la visitada no exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedan acreditadas en el acta de inspección número , de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Multa total

1

Al respecto, la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos se encuentra establecida en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

En relación con el artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 43 en su fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponen la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entre otros la clasificación de los residuos peligrosos que va a generar y la cantidad anual, mismos que disponen:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

[...]

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

[...]

Los preceptos legales antes transcritos, ponen de manifiesto la obligación para los generadores de residuos peligrosos de informarlo a la Secretaría, así como autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores, conforme a una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, situación que el establecimiento inspeccionado no acató, pues se advierte del acta de inspección número de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, en la hoja 6 de 14, personal de inspección actuante hace constar que el visitado no exhibe el registro como generador de residuos peligrosos ni la autocategorización presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto con el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el promovente exhibe copia fotostática simple de la constancia de recepción a trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, de fecha 26 de febrero de 2019, con formato y formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; mientras que, con el escrito de fecha tres de mayo del año en curso, el promovente presenta original y copia fotostática simple del oficio número de fecha 05 de

marzo de 2019, documentales que en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se le concede pleno valor probatorio en contra de , pues si bien con estos se acredita que realiza los tramites y registra ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: en lamparas fluorescentes (otros), punzocortantes, impregnados de trapos con thinner, envases que contuvieron pegamento, envases que contuvieron thinner, envases que contuvieron superlub, envases que contuvieron electronic cleaner, envases que contuvieron lubricable, envases que contuvieron syntek-700, envases que contuvieron espuma de poliuretano, envases que contuvieron optileb wom 14, envases que contuvieron silicón para hilo, impregnados de trapos con supelub, impregnados de trapos con optileb wom 14, impregnados de trapos con lubricable, impregnados de trapos con synthe k-700, impregnados de trapos con silicón lubricante para hilo, bolsas que contuvieron silastic SE 6777 y, plasta purga de cambio de bote de silicon silastic SE 677 en máquina de pegado, quedando bajo el número de registro ambiental (NRA): con categoría de microgenerador; no menos cierto es que, acredita las gestiones del trámite del registro como generador de residuos peligrosos, de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, tal y como de igual forma se muestra en la siguiente imagen obtenida del Sistema Nacional de Tecnología (SINATEC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Multa total

1



de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

[...]

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

[...]

En esta tesitura se tiene que, en relación de los preceptos legales antes transcritos, en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 84 se dispone lo siguiente:

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Ahora bien, el almacenamiento de residuos peligrosos es una medida de carácter temporal dentro de la empresa, ya que en algún momento deben someterse a un proceso de tratamiento, reciclaje, reúso o disposición final, y en virtud de que todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; tal y como lo disponen los preceptos legales antes transcritos, no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo que con el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día tres de mayo de dos mil diecinueve, el promovente manifiesta que los residuos punzocortantes encontrados ya fueron puestos a una correcta disposición para su transporte y destino final; que, en lo que respecta al transporte fueron recibidas por [redacted] con número de autorización de la [redacted], número de registro [redacted]; y, respecto al destino final fueron puestos a disposición de la destinataria [redacted], con número de autorización de la [redacted] y exhibe para acreditar su dicho la copia al carbón del [redacted]

Multa total

1



manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número de manifiesto _____ de fecha de embarque 25 de abril de 2019, documental que en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se le concede pleno valor probatorio en contra de _____, pues únicamente se acredita que realiza la entrega de 0.3 kg. de residuos punzocortantes a la transportista _____ autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, no presenta el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, que demuestre el destino de los 0.3 kg. de residuos punzocortantes retirados de la empresa de referencia.

En este tenor, si bien se realizaron las acciones tendientes al cumplimiento del manejo integral de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; no menos cierto es que, se acredita la realización de las acciones tendientes a un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos que tenía almacenados por un periodo mayor a seis meses, de manera posterior a la realización de las diligencias de inspección de que se trata; por lo que subsana pero no desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazó, actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

[...]

Sin embargo, esta autoridad tomará en cuenta la corrección de la irregularidad a efecto de que en su caso sea atenuada la sanción que para la conducta infractora en análisis corresponda de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Referente a las irregularidades señaladas en el punto **D** y **E** del considerando II de la presente resolución consistentes en que, la visitada no exhibe evidencia de que los residuos peligrosos generados en la empresa inspeccionada son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que la visitada no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del periodo del 1º de enero de 2016 a la fecha de la visita de inspección, quedan acreditados en el acta de inspección número _____, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Multa total

1

En este punto, es de suma importancia señalar que los principios establecidos en las Fracciones II y III del artículo 2 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen que se deberán sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos peligrosos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, y que se deberá observar la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; entonces, atento a dichos principios, los artículos 40, 41 y 42 del ordenamiento legal antes citado imponen la obligación de manejar los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven, de manera segura y ambientalmente adecuada, así como pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados por la Secretaría, señalando:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que



presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

En relación con los preceptos legales anteriormente transcritos, la obligación de los generadores de residuos peligrosos, como lo es _____, de que, a través del procedimiento de transporte de los residuos peligrosos, estos sean llevados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 86 que establece al tenor literal:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.”

Al respecto de la irregularidad que se analiza, con el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala el día tres de mayo de dos mil diecinueve, el promovente manifiesta que los residuos peligrosos que se detectaron en sus instalaciones fueron puestos a disposición de la transportadora y destinataria _____ la cual cuenta con autorización de la SEMARNAT como transportadora número _____, y autorización de SEMARNAT como destinataria número _____, y presenta para acreditar su dicho el original, copia al carbón, y copia

Multa total

1

fotostática simple a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número con fecha de embarque 26 de abril de 2019 y original de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, documentales que en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se le concede pleno valor probatorio en contra de , pues con dichas probanzas se acredita que es hasta en fecha 26 de abril de 2019 que realiza el retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos consistentes en trapos impregnados con optileb won 14, plasta purga de cambio de bote de silicón SEb77 en máquina de pegado, bolsas que contuvieron silastic SE6777, envases que contuvieron optileb won 14, envases que contuvieron lubricable y envases que contuvieron thinner, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es así como, si bien se realizaron las acciones tendientes al cumplimiento del manejo integral de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; no menos cierto es que, se acredita la realización de estas acciones tendientes a realizar el retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que se generan en la empresa, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales obteniendo los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos, de manera posterior a la realización de la diligencia de inspección de que se trata; por lo que subsana más no desvirtúa las irregularidades por las que se le emplazó, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

[...]

Sin embargo, esta autoridad tomará en cuenta la corrección de la irregularidad a efecto de que en su caso sea atenuada la sanción que para la conducta infractora en análisis corresponda de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que , fue emplazado no fueron desvirtuados.

Multa total

1



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979.
Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el _____ cometió las infracciones establecidas en las Fracciones VII, XIII y XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 56 segundo párrafo y 67 fracción V del mismo ordenamiento legal, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de _____ por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; en los términos de los artículos 101, 107 y 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por los hechos descritos en los puntos **A** y **B** del considerando II de la presente resolución consistentes en que, durante la visita se constata que la empresa _____, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: punzocortantes; de igual forma, durante la diligencia se observó que se generan residuos de bolsas de polietileno en donde se viene envasado el adhesivo denominado _____, que de conformidad con la hoja de seguridad es categoría 2 en el sistema globalmente armonizado para riesgos a la salud por toxicidad reproductiva y ligeramente inflamable, así como residuos de adhesivo curado y trapo generado en la limpieza del sistema de alimentación; sin que la visitada exhiba el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que, la visitada no exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; irregularidad **subsanada más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 43 del mismo ordenamiento legal, y 43 en su fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización,

Multa total

1

vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que el no contar con el registro como generador de residuos peligrosos, ni la autocategorización, no se considera grave, pero sí de gran importancia ya que, aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

En el caso particular es de destacarse que los residuos peligrosos son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio; por ello, es de suma importancia informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre los residuos peligrosos que se van a generar y en qué cantidad, puesto que uno de los objetivos de la clasificación de los generadores en categorías, es diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos. Entre mayor sea la cantidad de

Multa total

1

generación, la normatividad ambiental aplicable establece obligaciones administrativas y técnicas específicas. Lo anterior, pretende promover el manejo adecuado de los

Por ello, el no informar a la Secretaría los residuos peligrosos que se generan en la empresa, así como autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores, impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contar con la información vital sobre la generación de este tipo de residuos peligrosos de manera tal que permita controlar desde su generación hasta su disposición final, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de _____, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, notificado el día once de abril del mismo año, se otorgó a la infractora la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número _____, en cuyas fojas 2 y 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se encuentra integrada la copia certificada, por el _____ Notario Público Auxiliar, actuando en el Protocolo y con el sello del Notario Público Titular de la Notaria número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, del Instrumento Público número _____, pasado ante la Fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, en el cual consta que la sociedad tendrá por objeto la

Multa total

1

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de _____, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y autocategorizarse como grande, pequeño o microgenerador en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en la hoja seis del acta de inspección número _____, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Multa total

1

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Que, con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

F) ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **se toma como atenuante** de la infracción cometida, que **por conducto de su representante legal durante la secuela procesal acreditó las acciones tendientes para registrarse y autocategorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera posterior a la diligencia de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección.**

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida no es posible determinar beneficios directos para el infractor, además se toma como atenuante de la infracción que subsanó más no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a , por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$16,898.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOSCIENTOS** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de

Multa total

1

Medida y Actualización.

B. Por el hecho descrito en el punto **C** del considerando II de la presente resolución consistentes en que, durante la diligencia de inspección se detectaron aproximadamente 2 decímetros cúbicos de residuos punzocortantes, envasados en un contenedor de plástico rojo de 4.75 decímetros cúbicos de capacidad que a decir de la visitada son los residuos biológico-infecciosos que se han generado de febrero de 2017 a la fecha de la visita de inspección, es decir se han mantenido almacenados por cerca de dos años; irregularidad **subsanaada más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V del mismo ordenamiento legal, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que el almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados en la empresa **se considera grave**, en virtud de que si bien en esta ocasión no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la

Multa total

1

protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el almacenamiento de los residuos peligrosos es la acción de retener temporalmente estos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos. El periodo de almacenamiento de un residuo considerado como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte el que los que así sean clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud de los trabajadores de la empresa o el ambiente; diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos influyen en su manejo, almacenamiento y transporte en el ambiente y, por lo tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos. Por tanto, al mantener los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses no se está realizando el manejo adecuado de estos lo que puede implicar una afectación a salud de las personas que están en contacto con tales residuos peligrosos, lo que de igual forma puede ocasionar una afectación al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de _____, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, notificado el día once de abril del mismo año, se otorgó a la infractora la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número _____, en cuyas fojas 2 y 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la _____,

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se encuentra integrada la copia certificada, por el Licenciado _____ Notario Público Auxiliar, actuando en el _____

Multa total

1

Protocolo y con el sello del Notario Público Titular de la Notaria número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, del Instrumento Público número

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de _____, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos.

Multa total

1

en moneda y sus pesos (100%) (M.N.)

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es no almacenar los residuos peligrosos que genera por más de seis meses en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en la hoja ocho del acta de inspección número , obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por , por conducto de su representante legal, implican la falta de erogación monetaria ya que, para realizar el retiro de los residuos peligrosos que genera se requiere la contratación de prestadores de servicios del transporte y destino final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica un costo monetario por lo que al no realizarlo implica un beneficio económico.

F) ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **se toma como atenuante** de la infracción cometida, que **por conducto de su representante legal** durante la secuela procesal **acreditó las acciones tendientes para realizar el retiro de los residuos peligrosos que tenía almacenados por más de seis meses a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera posterior a la diligencia de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, lo que subsana mas no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la

infracción cometida obtuvo un beneficio económico, además se toma como atenuante de la infracción que subsanó más no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a _____, por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

C. Por los hechos descritos en los puntos **D** y **E** del considerando II de la presente resolución consistentes en que, la visitada no exhibe evidencia de que los residuos peligrosos generados en la empresa inspeccionada son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que la visitada no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del periodo del 1° de enero de 2016 a la fecha de la visita de inspección; irregularidad **subsanada más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento legal, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

Multa total

1

En el caso particular es de destacarse que no realizar el manejo de los residuos peligrosos que se generan en la empresa en cuestión a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no exhibir los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, **se considera grave**, y aun cuando en esta ocasión no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, los procedimientos para el rastreo de los residuos peligrosos desde su generación hasta su destino final son los manifiestos de residuos que aportan la información básica para rastrear el curso seguido por los residuos desde su generación y envió hasta su tratamiento o disposición final, procedimiento que debe ser realizado a través de los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún incidente o accidentes.

Por lo que al no contar con dichos documentos no se tiene la certeza del destino y tratamiento que se les dio a los residuos peligrosos generados, lo que puede implicar o un riesgo salud de la población, los ecosistemas y sus elementos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de _____, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, notificado el día once de abril del mismo año, se otorgó a la infractora la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta

Multa total

1

Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número _____, en cuyas fojas 2 y 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la _____

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se encuentra integrada la copia certificada, por el Licenciado _____ Notario Público Auxiliar, actuando en el Protocolo y con el sello del Notario Público Titular de la Notaria número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, del Instrumento Público número Veintiún mil Trescientos Veintidós, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, en el cual consta que la sociedad tendrá por objeto la _____

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de _____ en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que

Multa total

1

en moneda y sus pesos (100% (C.N.)

impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es realizar el manejo de los residuos peligrosos que maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la obtención de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en la hoja diez del acta de inspección número _____, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, _____ debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por _____, por conducto de su representante legal, implican la falta de erogación monetaria ya que, para realizar el manejo de los residuos peligrosos que genera (almacenamiento, transporte y disposición final de residuos) a través de los prestadores de servicios de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere la contratación de los prestadores de servicios, lo que implica un

Multa total

1

costo monetario por lo que al no realizarlo implica un beneficio económico.

F) ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **se toma como atenuante** de la infracción cometida, que **por conducto de su representante legal** durante la secuela procesal **acreditó las acciones tendientes para realizar el manejo de los residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la obtención de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de manera posterior a la diligencia de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección.**

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida obtuvo un beneficio económico, además se toma como atenuante de la infracción que subsanó más no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a _____, por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por _____ por conducto de su representante legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 101, 107 y 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción a _____ por conducto de su representante legal una **Multa por el monto total de \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **CUATROCIENTOS** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

Multa total

1

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido por los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho a un medio Ambiente Sano, y el artículo 1 Fracciones I y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otras; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley Ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, se le hace saber a _____ por conducto de su representante legal, que con fundamento en lo establecido por los artículos 169 Fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se le ordena a _____ por conducto de su representante legal, las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1. En el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el original del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos biológico-infecciosos número 33136 de fecha de embarque 25 de abril de 2019, debidamente firmado y sellado por el transportista y el destinatario.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al _____, por conducto de su representante legal, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada.

Multa total

1

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en las Fracciones VII, XIII y XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 56 segundo párrafo y 67 fracción V del mismo ordenamiento legal, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos; se le impone a por conducto de su representante legal una multa
por el monto total de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **CUATROCIENTOS** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Multa total

1

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de _____, por conducto de su representante legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a _____, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a _____, por conducto de su representante legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de _____, por conducto de su representante legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá seguir el procedimiento e indicaciones contenidas en la siguiente liga de internet: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

SEXTO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere en punto resolutivo que antecede y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a _____ a la Oficina de la Administración Local

Multa total

1

de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- Dígasele a _____, por conducto de su representante legal, que podrá acudir a esta Delegación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a _____ por conducto de _____,

personas autorizadas para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/607-19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- -----